

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a

V I S T O S para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio **Único Civil** que en ejercicio de la acción reivindicatoria promovió ***** en contra de ***** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es **competente** para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior en virtud de que la parte actora compareció ante ésta autoridad a entablar su demanda y el demandado a contestarla, de donde deriva la competencia del suscrito.

III.- La vía Única Civil intentada resulta **procedente**, toda vez que la acción instada no se encuentra sujeta a alguno de los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero de nuestro Código Adjetivo Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- En el presente caso, el actor ***** compareció a demandar a

***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones**

“A) La declaración judicial por sentencia definitiva que soy propietario de la casa número

**** con las siguientes medidas y colindancias:**

*Folio real ******

B) Como consecuencia de tal declaración, la desocupación y entrega del inmueble cuya reivindicación reclamo, con sus frutos y accesiones.

C) El pago de los gastos y costas del juicio”.

Por su parte, el demandado ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito presentado el día primero de junio de dos mil veintiuno *-fojas de la veintinueve a la treinta y cuatro-*, en donde niega que a la parte actora le asista derecho alguno a fin de reclamar las prestaciones que pretende, asegurando, que la acción intentada resulta ser improcedente, ello al existir causahabencia entre el actor y ***** , teniendo el accionante conocimiento de que la posesión del demandado se originó de manera previa a la compraventa judicial celebrada por su parte, y que la acción reivindicatoria intentada por su causante fue declarada improcedente en virtud de la existencia de una relación personal existente entre ésta y el demandado.

Siguiendo esto, opone como excepciones y defensas de su parte la de **improcedencia de la acción** y la de **cosa juzgada**.

Haciéndose la aclaración, que lo señalado por las partes tanto en el escrito inicial de demanda, como en su contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.

V.- Ahora bien, previo al estudio de la acción intentada por la parte actora y, en concordancia con lo establecido por el artículo 371 del Código Procesal de la materia, se procede al análisis de las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada.

Lo anterior, debido a que dicho numeral contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia o no de dichas excepciones, porque de ser procedente alguna de ellas, éste juzgador estaría imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del negocio, dejando a salvo los derechos de la parte actora, o en caso contrario, decidir sobre la presente controversia, absolviendo o condenando a la parte demandada según la valoración de las pruebas aportadas.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, ***** , opuso como excepciones de su parte las subsecuentes:

1.- La de **improcedencia de la acción**, consistente en la existencia de causahabencia entre el hoy actor y ***** , lo anterior en virtud de que dicha figura jurídica se surte cuando el actor adquiere en compra judicial de ésta última persona la propiedad de un bien de un bien inmueble

del que previamente el excepcionante había adquirido la propiedad y posesión del mismo, siendo que en virtud de la compraventa judicial por medio del cual adquirió el inmueble ubicado en la calle

***** es decir, el actor, se sustituyó en ***** , en cuanto a la relación contractual que ésta tiene celebrada con el demandado de éste juicio, ello es así, dado que en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del ***** fue llamado como tercero interesado al ahora demandante, siendo que además a éste se le tuvo por compareciendo al juicio de amparo por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que es claro que tuvo conocimiento de todas las actuaciones de dicho amparo indirecto, así como las pruebas desahogadas en dicho amparo, entre las que se encuentra copias certificadas del juicio único civil promovido por ***** en contra del aquí demandado en ejercicio de la acción reivindicatoria, que se tramitó dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Primero Civil del Estado, de donde se desprende, que el hoy actor tuvo conocimiento previo a la instauración del presente juicio de lo siguiente: de la existencia del juicio único civil de referencia (juicio reivindicatorio), que la posesión del demandado es previa a la compraventa judicial celebrada por su parte y que la acción reivindicatoria intentada por su causante fue declarada improcedente en virtud de la existencia de una relación personal existente entre ésta y el ahora demandado.

2.- La excepción de **cosa juzgada**, misma que hizo consistir, en que ***** , demandó al excepcionante en ejercicio de la acción reivindicatoria dentro del Juicio Único Civil seguido bajo el expediente número ***** del índice del Juzgado Primero Civil del Estado, en donde se absolvió al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le

fueron reclamada, ello en virtud de que entre las partes de dicho negocio, existe o existió una relación personal, invocando para ello los criterios titulados **“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.”**; **“COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.”**; y, **“COSA JUZGADA REFLEJA, DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES”**.

En ese tenor, el demandado afirma, que mediante juicio tramitado bajo el expediente ***** del Juzgado Tercero Civil del Estado y, como consecuencia del tiraje de la escritura de adjudicación correspondiente, se ordenó poner en posesión del inmueble al adjudicatario, sin embargo, era el excepcionante quien se encontraba en posesión del mismo, sin que dentro de dicho negocio hubiera sido oído ni vencido, por lo que tramitó el Juicio de Amparo ***** del Juzgado Segundo de Distrito, en donde una vez resuelto el Recurso de Revisión correspondiente - ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito-, se revocó la resolución impugnada concediéndosele el amparo y protección de la justicia federal al quejoso en contra de la orden de desposesión antes mencionada.

Arguye el demandado, que dicho amparo fue concedido para los efectos de dejar insubsistente la diligencia de desposesión de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, realizada dentro del Juicio Especial Hipotecario, seguido bajo el expediente ***** del índice de este juzgado; así como para que se le reintegrara al quejoso la posesión material del inmueble del que fue despojado -ubicado en

*****_.

En tal sentido, afirma, que mediante proveído del siete de septiembre de dos mil veinte, se ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento con dicha determinación, poniéndose de nueva cuenta en posesión del inmueble de referencia al demandado por diligencia del catorce de septiembre del mismo año, cumpliéndose con la ejecutoria en su totalidad.

De lo anterior se advierte, que lo que pretende hacer valer el excepcionante son las excepciones de cosa juzgada refleja, siendo que para que proceda la misma, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- *La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente y otro en trámite.*
- *Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de independencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.*
- *Que las partes del segundo proceso, hubieren quedado obligadas con la ejecutoria del primero.*
- *Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.*
- *Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento lógico; y que para la solución del segundo juicio, se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Ahora bien, aun y cuando de autos se advierte que no existe total identidad entre las partes de dichos juicios con los del presente negocio, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior, sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios jurisprudenciales:

La Tesis Aislada Número I.4o.C.36K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, con número de Registro 167948, de fecha febrero del dos mil nueve, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, página 1842, al tenor del siguiente rubro y texto:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los*

elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado...

La Tesis: I.3º.C.J./66(9ª), con Número de Registro: 160323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Décima Época, Tomo 3, Página: 2078, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. *Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero*

sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja”.

En ese sentido, y teniendo el demandado la carga de la prueba a fin de acreditar sus excepciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 235 de nuestro Código Procesal Civil, ofreció los siguientes medios de convicción:

Existen dentro del sumario diversas **documentales públicas** de pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del ordenamiento legal antes invocado, consistente en las siguientes copias certificadas:

- Del **expediente ***** del índice del Juzgado Primero Civil del Estado** -fojas de la treinta y seis a la ciento catorce-, de donde se obtiene:

- Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil quince -fojas de la treinta y seis a la cuarenta-, ***** compareció a demandar en la Vía Única Civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria a ***** , a quien se le reclamó el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a).- Para que se declare mediante sentencia firme que la suscrita soy la única y legítima propietaria del INMUEBLE ubicado en *****
***** , con una superficie de **120.00 metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad bajo el número *****
*****.

b).- Que se me haga entrega material del inmueble con todos sus frutos y acciones en los términos de nuestro Código Civil.

c).- Que se le condene, mediante sentencia firme, al pago de pensiones rentísticas adeudadas desde la ocupación del inmueble y hasta la desocupación real y material del mismo, mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia.

d).- Que se me entregue libre de todo adeudo de consumo de agua potable y energía eléctrica desde el momento en que entró en ella y hasta su total desocupación.

e).- Que se le condene a pagar los gastos, costas y honorarios que se ocasionen con motivo del presente juicio”.

– Mediante escrito del veinticinco de junio de dos mil quince -*fojas de la cincuenta y siete a la sesenta y uno*-, *****
*****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando que le asistiera acción o derecho alguna a su contraria para reclamar las prestaciones que pretendía, en virtud, de que el propio demandado había celebrado un contrato de compraventa con ***** respecto del inmueble cuya reivindicación fue reclamada, originándose con dicho acto jurídico su derecho de propiedad respecto del inmueble de referencia, habitándolo desde el momento en el que le fue vendido.

– Una vez seguido el juicio en sus etapas procesales correspondientes, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la juez de la causa dictó Sentencia Definitiva en donde se declaró, que ***** carecía de acción alguna para demandar a ***** por la reivindicación del inmueble materia del presente negocio, persona a la que, por su parte, se le absolvió de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro de aquel negocio, esto debido, a que se acreditó que el demandado ***** , en

su calidad de comprador, y, ***** en carácter de vendedora, celebró un contrato de compraventa (o promesa de venta, como lo denominaron), respecto del inmueble ubicado en la calle ***** del cual fueron cedidos los derechos de la vendedora a la actora de aquel juicio ***** consecuentemente, carecía de acción para demandar la reivindicación del mencionado inmueble, al existir una acción personal respecto de la causa generadora de la posesión que reclamó en aquel juicio, que en todo caso debería haber ejercitado si pretendía se le entregara el inmueble *-fojas de la sesenta y dos a la sesenta y nueve-*.

– Contra dicha resolución, ambas partes interpusieron el Recurso de Apelación correspondiente, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del Toca Civil ***** en donde la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado confirmó la sentencia definitiva dictada por la Juez Primero Civil del Estado *-fojas de la setenta a la setenta y seis-*.

• Del expediente ***** del índice del Juzgado Tercero Civil del Estado, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora ***** a través de su albacea ***** , en contra de ***** *-fojas de la ciento noventa y dos a la cuatrocientos cuarenta y ocho-*, de las que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

– Mediante proveído del cinco de marzo de dos mil dieciocho y a petición de la abogada autorizada de la parte actora, licenciada ***** , se declaró, que la sentencia definitiva dictada dentro de dicho negocio había causado ejecutoria por ministerio de ley, concediéndosele a la demandada ***** , el término de cinco días para

que diera cumplimiento voluntario con la sentencia de referencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se despacharía ejecución en su contra *-foja ciento noventa y tres-*.

– Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, al no haber dado cumplimiento la parte demandada con la sentencia de condena dictada en autos, dentro del término concedido para tal efecto, fue abierto el periodo de ejecución correspondiente, concediéndosele a ambas partes un término de cinco días para que nombraran perito valuador de su intención respecto del inmueble afecto a dicho juicio, quienes habrían de rendir el avalúo respectivo bajo apercibimientos *-foja doscientos veinte-*.

– En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó un auto mediante el cual se ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble hipotecado en autos y que corresponde al lote ***** y la casa habitación sobre él construida ubicada en *****

señalándose para que tuviera verificativo la audiencia de remate las doce horas del ocho de febrero de dos mil diecinueve *-foja doscientos cuarenta y ocho-*.

– El día ocho de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de remate ordenada en autos en donde, una vez realizadas las pujas correspondientes, el bien inmueble hipotecado se adjudicó a favor de ***** en la cantidad de quinientos setenta mil pesos cero centavos moneda nacional *-fojas doscientos setenta y siete y doscientos*

setenta y ocho-, siendo que mediante proveído del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se declaró aprobado el procedimiento de ejecución y por tanto, la adjudicación realizada en dicha audiencia a favor del actor del presente negocio *-fojas doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y seis-*.

– Por auto del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se declaró, que dicho auto aprobatorio de remate había causado ejecutoria, concediéndosele a la demandada ***** el término de tres días para que otorgara la escritura de venta a favor del adjudicatario ***** , apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, éste juzgado lo haría en su rebeldía *-foja doscientos noventa y cuatro-*.

– En fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se dictó un auto mediante el cual, se le tuvo a la parte demandada por perdido su derecho para dar cumplimiento con lo ordenado en autos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó a esta autoridad, se otorgara en rebeldía de la parte demandada la escritura correspondiente *-foja trescientos cinco-*.

– Siguiendo lo anterior, mediante escrito del doce de julio de dos mil diecinueve, la licenciada Ma. Angélica Hernández Lozano, Notario Público número treinta de los del Estado, le informó a esta autoridad, que dentro del protocolo a su cargo, en fecha once de julio de dos mil diecinueve, fue tirada la **escritura pública número cincuenta y tres mil novecientos ochenta y dos, del tomo dos mil treinta y cuatro**, quedando pendiente su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado *-foja trescientos seis-*.

– Apoyándose en dicha escritura *-fojas de la trescientos ocho a la trescientos once-*, el adjudicatario Rodolfo León Muñoz Yáñez, mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, solicitó fuera desalojada la

demandada del bien inmueble objeto del presente negocio *-foja trescientos siete-*.

– En respuesta a lo anterior, mediante proveído del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se le concedió a ***** el término de tres días a efecto de que hiciera entrega voluntaria del bien inmueble adjudicado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, este juzgado lo haría en su rebeldía *-foja trescientos diecisiete-*.

– Atendiendo a que la demandada omitió dar cumplimiento con lo antes señalado, por auto del veinte de agosto de dos mil diecinueve, se facultó al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que se constituyera en el inmueble objeto del presente negocio y a través de él, se pusiera al adjudicatario en posesión real y material de dicho inmueble, autorizándose que, para el caso de ser necesario, se hiciera uso de la fuerza pública así como el rompimiento de chapas y cerraduras *-foja trescientos veintidós-*.

– Siendo las ocho horas con veintisiete minutos del once de marzo de dos mil diecinueve, la Ministro Ejecutor licenciada ***** , así como el Policía Municipal ***** , ambos adscritos a la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, acompañados del adjudicatario ***** , se constituyeron en el inmueble materia del presente asunto con el objeto de llevar a cabo la diligencia de posesión del inmueble, en cumplimiento a lo ordenado en autos de dicho expediente, por lo que una vez apersonados en dicho domicilio y una vez identificado el mismo, tocaron la puerta, a lo que fueron atendidos por ***** , quien después de identificarse, les comentó que dicha casa le había sido vendida por ***** y ***** . Seguido de esto, se le pidió que tomara sus objetos de valor porque entrarían unos

cargadores a desocupar el inmueble, lo que tuvo verificativo minutos después, por lo que estando totalmente desocupado el inmueble, se procedió a poner en posesión real, material y jurídica del mismo a ***** *-foja trescientos veintisiete-*.

– Se desprende de autos, el Cuaderno de Amparo Indirecto número *****, relativo al **Amparo ***** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**, promovido por ***** , dentro del cual, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia sobreseyéndose el mismo, atendiendo a que, a criterio de dicha autoridad, se actualizó la falta de interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo *-fojas de la trescientos cuarenta y nueve a la trescientos cincuenta y ocho-*,

– Por auto del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al quejoso interponiendo el Recurso de Revisión correspondiente en contra de dicha determinación *-foja trescientos cincuenta y nueve-*, el cual fue resuelto mediante sentencia del veinticinco de junio de dos mil veinte, dictada dentro del **Amparo en Revisión Civil ***** , del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, con la que se revocó la resolución impugnada, declarándose que la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos y autoridades precisadas en la sentencia a efecto de que se dejara insubsistente la diligencia de desposesión de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve realizada en el Juicio Especial Hipotecario tramitado bajo el expediente número ***** del índice de este juzgado y como consecuencia de ello, se reintegrara al quejoso la posesión material del inmueble materia del presente asunto, siendo aquel ubicado en *****
***** *-fojas de la trescientos veinticuatro a la cuatrocientos dieciséis-*.

– En cumplimiento a dicha ejecutoria, el siete de septiembre de dos mil veinte, fue dictado un auto en el que se ordenó reintegrar al quejoso ***** la posesión material del inmueble objeto del presente negocio, facultándose para tal efecto al Ministro Ejecutor para que de inmediato se apersonaran en el inmueble *-foja cuatrocientos diecinueve-*, diligencia que tuvo verificativo el catorce de septiembre de dos mil veinte, en virtud de la cual, ***** recibió de conformidad la posesión real y material del inmueble *-foja cuatrocientos treinta-*.

Así, con las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncionalen su doble aspecto de legal y humana**, valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que con el cúmulo probatorio antes valorado se obtiene lo siguiente:

a).- Dentro del expediente número *****, del índice del Juzgado Primero Civil del Estado, relativo al juicio único civil, en ejercicio de la acción reivindicatoria, promovido por ***** , en contra de ***** , en relación al inmueble ubicado en la calle ***** , mediante sentencia definitiva el primero de junio de dos mil dieciséis, dicha autoridad determinó absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, debido a que se acreditó que ***** , en su calidad de comprador, y, ***** en carácter de vendedora, celebró un contrato de compraventa (o promesa de venta, como lo denominaron), respecto del mencionado inmueble, del cual fueron cedidos los derechos de la vendedora a la actora de aquel juicio ***** consecuentemente, carecía de acción para demandar la reivindicación del mencionado inmueble, al existir una acción personal respecto de la causa generadora de la posesión que reclamó en aquel juicio, que en todo caso debería

haber ejercitado si pretendía se le entregara el inmueble, resolución que fue confirmada por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en fecha ***** , dentro de los autos del toca civil número *****;

b).- Que en el expediente número ***** del índice de éste Juzgado, relativo al juicio hipotecario promovido por la ***** , a través de su albacea ***** , en contra de ***** , en el periodo de ejecución se ordenó sacar a remate el bien inmueble multi-mencionado, el cual fue adjudicado a ***** , transmisión que fue aprobada y se le otorgó a dicha persona la escritura correspondiente, ordenando requerir a la demandada por la entrega del inmueble y no habiéndolo realizado se autorizó al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto de hacerle posesión real y material de dicho inmueble al adjudicatario situación que aconteció el once de marzo de dos mil diecinueve, siendo atendidos por ***** , habiendo desalojado a dicha persona y entregando la posesión al mencionado adjudicatario;

c).- Existe el cuaderno de amparo indirecto número 0146/2019, relativo al amparo ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por ***** , dentro del cual, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia sobreseyendo dicho asunto, debido a que se actualizó la falta de interés jurídico del quejoso; y,

d).- Amparo en Revisión Civil ***** , del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, promovido por ***** , resuelto el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que revocó la resolución señalada en el párrafo que antecede y concedió el amparo y protección a dicho

quejoso, dejando insubsistente la diligencia de desposesión de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, realizada dentro de los autos del expediente número *****, del índice de éste juzgado y como consecuencia se le reintegró al quejoso la posesión material del inmueble mencionado.

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado, en el primero de dichos juicios - ***** *del índice del Juzgado Primero Civil del Estado-*, el demandado lo es ***** - *misma calidad con la que se ostenta dentro del presente negocio-*, sin que resulte parte dentro de aquel negocio, el ahora actor ***** , empero, al haber quedado demostrado en autos que el primero de ellos, cuenta con derechos para poseer el inmueble objeto del presente negocio, siendo que en una ocasión anterior ya se le había demandado la entrega del mismo en ejercicio de un acción reivindicatoria, que además, ya se le había desposeído del inmueble, lo que fue dejado insuficiente al ampararle y protegerle la Justicia de la Unión en tal sentido, por lo declarado con anterioridad **sí incide de manera trascendental en el resultado del presente Juicio**, surtiéndose los supuestos de procedencia de la excepción de cosa juzgada refleja intentada por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, no es posible que mediante éste nuevo procedimiento instaurado se pretenda ejercitar la acción instada, ya que las determinaciones realizadas dentro del expediente número ***** del índice del Juzgado Primero Civil del Estado, han quedado firmes y las mismas constituyen la verdad legal, por lo que dichas decisiones previas, son claras e indubitables sobre un presupuesto lógico jurídico, que de ser modificado en el presente juicio, se traduciría en asumir un criterio contrario sobre lo que ya fue resuelto y ello atentaría al Principio de Seguridad y Certeza Jurídica.

En ese contexto, se declaran **fundadas** y **procedentes** las **excepciones de cosa juzgada refleja** opuesta

por el demandado ***** y como consecuencia de ello, deviene improcedente la acción instada y con ella todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas por la parte actora, haciéndose innecesario valorar el resto del material probatorio ofertado en autos, toda vez que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

VII.- En contexto de todo lo expuesto, se declara procedente la vía Única Civil.

Se declara que en ella, el demandado ***** , acreditó sus excepciones de cosa juzgada refleja.

Como consecuencia de eso, se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor ***** .

Finalmente, no se hace especial condena en gastos y costas, atendiendo a que la acción ejercitada necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial, actualizándose con ello la excepción para su condena prevista en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia Civil por Contradicción de tesis 5/2014, de la Décima Época, con número de registro 2008887, emitida por Plenos de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Tesis PC.XXX. J/11 C (10a.), página 1121, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que

pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 Fracción III, 81, 82, 83., 84, 86, 128, 235, 335, 341 y 350 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara **procedente** la Vía Única Civil intentada por la parte actora.

Tercero.- Se declara que el demandado ***** , acreditó sus excepciones de cosa juzgada refleja.

Cuarto.- Se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor ***** .

Quinto.- No se hace especial condena en **gastos y costas**.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í lo sentenció el Juez Tercero Civil del Estado, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. PRISCILA AGUILAR ESPINOSA DE LOS MONTEROS

La Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, hace constar que la presente resolución se publicó en fecha

***** .- Conste.-

L'ALPR/dads

El(La) Licenciado(a) Ana Luisa Pérez Rentería, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1060/2021 dictada en veintiseis de enero del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de veinticuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.